

TITULO PRELIMINAR Disposiciones Generales	4
TITULO I Constitución de las Instituciones de Asistencia Privada	6
CAPITULO I Constitución en vida de los fundadores	6
CAPITULO II Constitución por testamento	7
CAPITULO III Bienes que corresponden a la asistencia privada por disposición testamentaria o de la Ley	9
CAPITULO IV Donativos hechos a las instituciones de asistencia privada	10
TITULO II Representación y Administración de las Instituciones de Asistencia Privada	11
CAPITULO I Fundadores, Patronos, Juntas o Consejos que las administran	11
CAPITULO II Obligaciones de los Patronatos	13
CAPITULO III Estimación de los ingresos y presupuesto de egresos	15
CAPITULO IV Contabilidad de las instituciones	16
CAPITULO V Operaciones que pueden realizar las instituciones de asistencia privada para allegarse recursos.	17



TITULO III Inspección y Vigilancia	20
CAPITULO I Junta de Asistencia Privada	20
CAPITULO II Funciones de la Junta de Asistencia Privada.	23
CAPITULO III Obligaciones de los Notarios, de los Jueces y de los Cónsules.	26
TITULO IV Modificación y extinción de las instituciones de Asistencia Privada	27
CAPITULO I Reforma de los Estatutos	27
CAPITULO II Extinción de las Instituciones.	28
TITULO V Delegaciones de Asistencia Privada	30
CAPITULO UNICO.	30
TITULO VI Responsabilidades	31
CAPITULO I Disposiciones Generales	31
CAPITULO II Responsabilidades de los Patronos	32
CAPITULO III Responsabilidades de los miembros y de los empleados de la Junta de Asistencia Privada	32



CAPITULO IV De las responsabilidades de los Notarios, de los Cónsules y de los Jueces	33
TRANSITORIO	34



ABROGADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 33 DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 32, EL 12 DE AGOSTO DE 1981.

#### TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 52, el 26 de diciembre de 1951.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47.

QUE POR LA SECRETARIA DEL H. CONGRESO LOCAL SE ME HA COMUNICADO LO SIGUIENTE:

EL H. XXXIX CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

## TITULO PRELIMINAR

## **Disposiciones Generales**

- Art. 1o.- Las instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular, de donaciones recibidas del Estado, y de los subsidios del Gobierno Federal, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiados.
- Art. 2o.- El Estado reconoce, en los términos de esta Ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y, en consecuencia, capacidad legal para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines.
  - Art. 3o.- Las instituciones de asistencia privada pueden ser fundaciones o asociaciones.
- Art. 4o.- Son fundaciones, las personas morales que se constituyen mediante la efectuación de bienes de propiedad privada, donaciones hechas por el Estado y de los subsidios del Gobierno Federal y del Estado, destinados a la realización de actos de asistencia.
- Art. 5o.- Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyen en los términos de esta Ley y cuyos fondos consisten en cuotas periódicas de quienes las integran.



# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- Art. 6o.- Cuando para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por causas económicas, se organicen asociaciones transitorias, éstas se denominarán juntas de socoros o de asistencia.
- Art. 7o.- Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad públicas y están exceptuadas del pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones; de los impuestos, derechos y sobre herencias, legados y donaciones; de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Estado; de los impuestos que correspondan a los productos fabricados en sus propios talleres y que se realicen en expendios de las mismas instituciones; así como de impuestos federales, cuando las leyes de aplicación federal lo determinen.

La Junta de Asistencia Privada vigilará e impedirá, en su caso, que las instituciones hagan una competencia ilícita mediante la baja de los artículos que ofrezcan en el mercado, utilizando la exención que concede este artículo.

- Art. 8o.- Las obras caritativas practicadas por una persona exclusivamente con fondos propios, no estarán sujetas a la presente Ley. La Junta de Asistencia Privada podrá autorizar las obras de asistencia realizadas con fondos propios o ajenos, sin sujetarse a las prevenciones de esta Ley, cuando considere debidamente garantizados los intereses sociales.
- Art. 9o.- Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a las prevenciones de esta Ley, no podrá revocarse la afectación de bienes hecha, por el fundador para constituir el patrimonio de aquéllas.

El estado, no podrá, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones. La contravención de este precepto por el Gobierno, dará derecho a los fundadores, para disponer en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el Estado infringe este precepto, pasarán los bienes a sus herederos.

No se considerará que el Estado ocupa los bienes de las instituciones de asistencia privada cuando la Junta de ese Ramo designe a la persona o personas que deban desempeñar un patronato en uso de la facultad que le concede el artículo 50, fracción II.

- Art. 10o.- Se tendrá por no hecha la revocación o recusación de los donativos efectuados conforme a esta Ley.
- Art. 11.- Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador.
- Art. 12.- En la realización de los actos de asistencia que practiquen, las instituciones se sujetarán a todas las leyes sobre materia.



# TITULO I Constitución de las Instituciones de Asistencia Privada

# CAPITULO I Constitución en vida de los fundadores

- Art. 13.- Las personas que en vida deseen constituir una institución de asistencia privada, presentarán a la Junta de este ramo, un escrito que contenga:
  - I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores.
  - II.- El nombre, objeto o domicilio legal de la institución que se pretenda establecer.
- III.- La clase de actos de asistencia que se deseen ejecutar, determinando de manera precisa, los establecimientos que vayan a depender de ella.
- IV.- El capital que se dedique a crear y a sostener la institución, inventariando, pormenorizadamente, la clase de bienes que lo constituyan, o, en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella.
- V.- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos, o, en su caso las que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas y la manera de substituirlas.
  - VI.- La mención del carácter permanente o transitorio de la institución.
- VII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.
- Art. 14.- Recibido por la Junta de Asistencia Privada el escrito al que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que, en su caso, pida el solicitante, resolverá si es o no de constituirse la institución.

Tratándose de fundaciones, la declaratoria de la Junta, sobre que es de constituirse la institución, produce la afectación irrevocable de los bienes a los fines de asistencia que indiquen en la solicitud. La Junta mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 15.- La declaratoria de la Junta de Asistencia Privada en el sentido de que se constituya la institución, será comunicada al interesado o interesados para que procedan a formular los estatutos dentro del plazo de treinta días, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes:

Si en el plazo señalado, el interesado o interesados, o sus herederos, no procedieren a formular los estatutos, la Junta de Asistencia Privada los formulará de oficio.



#### Art 16.- Los estatutos contendrán:

- I.- El nombre de la Institución.
- II.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación, o bien, la forma de exhibir y recaudar los fondos de la asociación.
- III.- La clase de operaciones que deberá verificar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta Ley.
- IV.- La clase de establecimientos de asistencia que deberá sostener la institución y el servicio de asistencia que en ellos deberá impartir.
- V.- La clase de servicio de asistencia que haya de impartirse por la institución, cuando no sostenga los establecimientos de que trata la fracción anterior.
- VI.- Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que se impartirán.
- VII.- La persona o personas que deberán desempeñar el patronato junta o consejo de la institución, así como los casos y la forma de substituirlas.

Este derecho es exclusivo de los fundadores. Cuando éstos no lo ejerciten, los estatutos no contendrán el requisito que exige esta fracción, sino que la designación y sustitución de los patronos se regirá por las disposiciones de esta Ley.

- VIII.- Las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.
- Art. 17.- La Junta examinará el proyecto de estatutos, y si lo encuentra deficiente o defectuoso, hará las observaciones procedentes al fundador o fundadores, para que éstos corrijan el proyecto. Una vez aprobados los estatutos por la Junta, expedirá una copia certificada de ellos para que protocolicen ante Notario Público y para que éste haga inscribir la escritura correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad.
- Art. 18.- Las instituciones de asistencia privada se considerarán con personalidad jurídica desde que se dicte la declaratoria a que se refiere el artículo 15.

## CAPITULO II Constitución por testamento

Art. 19.- Las fundaciones, transitorias o permanentes, pueden constituirse por testamento.



# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- Art. 20.- Cuando una persona afecte sus bienes por testamento para crear una fundación de asistencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1313 fracción I y 1314 del Código Civil.
- Art. 21.- Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 13, la Junta de Asistencia Privada suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del fundador manifestada en el testamento.
- Art. 22.- Cuando la Junta de Asistencia Privada tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.
- El Representante de la Junta tendrá las facultades y obligaciones que consignan los artículos 104 y 105.
- Art. 23.- El Albacea o ejecutor testamentario estará obligado a presentar a la Junta de Asistencia Privada, un escrito que contenga los datos que exige el artículo 13, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

Si el albacea o ejecutor, sin causa justificada no dieren cumplimiento a lo que este articulo dispone, el Juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la Junta, previa la sustanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles.

- ARTICULO 24.- El Albacea o ejecutor substituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare, sin causa justificada al cumplimiento de dicha obligación, será removido por la misma causa que su antecesor.
- Art. 25.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 23, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contiene los datos que exige el artículo 13. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 y comunicará su resolución al albacea o ejecutor para que éste cumpla con las obligaciones que a los fundadores imponen los artículos 15 y 16 y para que proceda de conformidad con el artículo 17.
- Art. 26.- La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este Capítulo, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden.
- Art. 27.- El patronato de las fundaciones así constituidas, no podrá dispensar a los albaceas o ejecutores garantizar su manejo o de rendir cuentas; y exigirá a los mismos, cundo el testador no lo



# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la fundación que ellos representen, una hipoteca necesaria en el caso a que se refieren los artículos 2935 fracción IV y 2939 del Código Civil.

- Art. 28.- Si el albacea o ejecutor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, el patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Capítulo V del Título V del Libro Tercero del Código Civil.
- Art. 29.- Cuando en el juicio no sea posible designar substitutos de los albaceas o ejecutores testamentarios, porque hayan sido removidos, el Juez, oyendo a la Junta de Asistencia Privada, designará un albacea judicial.
- Art. 30.- Al concluir el juicio sucesorio, el albacea hará entrega a la Junta de Asistencia Privada de los bienes afectados para que a su vez los entregue a la institución beneficiada.
- Art. 31.- Antes de la terminación del juicio sucesorio, los herederos quedan facultados para hacer entrega en cualquier tiempo a la Junta, de los bienes afectados en favor de la Asistencia Privada en general o de alguna institución en particular.
- Art. 32.- El albacea o ejecutor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaría en que tengan interés las instituciones de asistencia privada, sin previa autorización de la Junta de ese Ramo. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido de su cargo por el Juez, a petición del patronato que represente a aquélla o dé la Junta.

En caso de que la Junta de Asistencia Privada niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea o ejecutor podrá acudir al Juez para que dentro de un incidente en el que se oiga a dicha Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que trate.

Art. 33.- El patrón o patronos de las instituciones constituidas en la forma prevenida por este Capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

## CAPITULO III

Bienes que corresponden a la asistencia privada por disposición testamentaria o de la Ley.

- Art. 34.- Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia privada, sin designar concretamente la institución favorecida corresponderá a la Junta de ese ramo señalar dicha institución o instituciones o resolver si procede a crearse una nueva institución.
- Art. 35.- Cuando la Junta resuelva crear una nueva institución, procederá a formular los estatutos con sujeción; a lo que dispone el artículo 16, determinando los fines de asistencia a que debe dedicarse la nueva institución. Así como, la Junta nombrará el Patronato que se encargará de



## LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

protocolizar los estatutos, registrar la escritura y apersonarse en el juicio testamentario en representación de la fundación así creada.

- Art. 36.- Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución de asistencia privada, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su patronato, que tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 33.
- Art. 37.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 1330 del Código Civil, las disposiciones a favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas y la disposición testamentaria hecha en favor de los pobres en general, sin designación de personas, o del alma, se entenderán en favor de la asistencia privada y se regirán por lo que disponen los artículos 34 y 35.
- Art. 38.- Las fundaciones por crear, en el caso del artículo 35, tendrán capacidad para recibir los bienes que se les asignen.
- Art. 39.- Las instituciones no podrán aceptar o repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta de Asistencia Privada.

#### CAPITULO IV

Donativos hechos a las instituciones de asistencia privada

- Art. 40.- Los donativos que se hagan a las instituciones de asistencia privada, sólo necesitarán autorización previa de la Junta cuando excedan de mil pesos y cuando sean onerosos o condicionales.
- Art. 41.- La persona que quiera hacer un donativo comprendido en el artículo anterior, se dirigirá por escrito al patronato de la Institución que desee beneficiar, haciendo el ofrecimiento y aquél lo comunicará a la Junta con el patronato que indica el artículo 40.
- Art. 42.- Una vez concedida la autorización de la junta, se considerará perfeccionado el donativo, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en el Título IV, Capítulo I, de la parte segunda del Libro Cuarto del Código Civil.
- Art. 43.- Cuando el donativo no sea de los comprendidos en el artículo 40, sólo se requerirá que la institución haga el hecho en conocimiento de la Junta.
- Art. 44.- Si el donativo no consiste en dinero se hará el avalúo de la cosa para el efecto de que se determine su garantía y se cumpla por los patronatos con lo dispuesto en el capítulo.



#### TITULO II

Representación y Administración de las Instituciones de Asistencia Privada.

## CAPITULO I

Fundadores, Patronos, Juntas o Consejos que las administran

Art. 45.- Son fundadores las perdonas que disponen todos o parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada.

Se equiparán a los fundadores, las personas que constituidas en asociaciones permanentes o transitorias de asistencia privada, que firmen, antes de enviarla a la Junta, la solicitud, que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

- Art. 46.- Son patronos las personas a quienes corresponde la representación legal y la administración de las instituciones de asistencia privada.
- Art. 47.- El conjunto de patronos de una institución de asistencia privada, se denomina patronato. Además del patronato, que constituye el órgano principal que ejerce las funciones de que trata el artículo anterior, pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada institución de los órganos subordinados auxiliares. Tendrán este carácter en consecuencia, se considerarán como formando parte del personal de confianza, los Directores, Administradores, Visitadores, Auditores, Cajeros, Tesoreros, Peritos, Valuadores, Inspectores, Visitadores de las Instituciones; los Médicos, Enfermeros y Farmacéuticos de sus establecimientos, los Directores y Administradores de los departamentos comerciales industriales; el personal docente de las escuelas; y en general el personal que dependa directamente del órgano principal encargado de realizar los fines de la institución.
- Art. 48.- El cargo de Patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o por quien deba de substituirla conforme a los estatutos y en su caso, y por quien designe la Junta de Asistencia Privada. Los Patronos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas conforme al artículo 2554 del Código Civil. Para ejecutar actos de dominio o de administración de bienes acordados por el patronato, el poder que se otorgue será siempre especial.
- Art. 49.- Los fundadores tendrán, respecto de las instituciones que ellos constituyan, los siguientes derechos:
- I.- Determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución.
- II.- Fijar la categoría de personas que deban aprovecharse de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos.
  - III.- Nombrara los patronos y establecer la forma de substituirlos.



## LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- IV.- Hacer por sí o por personas que ellos designen los primeros estatutos; y
- V.- Desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones, menos cuando ellos se hallen en los casos del artículo 51.
- Art. 50.- Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones de asistencia privada.
- I.- Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él en los estatutos; y
  - II.- Las personas nombradas por la Junta de Asistencia Privada en los siguientes casos:
- a).- Cuando se haya agotado la lista de las personas designadas por los estatutos y no se haya previsto la forma de sustitución de los patronos.
- b).- Cuando se trate de instituciones de asistencia privada fundadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, si los fundadores omitieron designar el patronato y el modo de sustituirlo, o cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo conforme al artículo siguiente y no hayan previsto la forma de sustitución.
- c).- Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes o no puedan ser habidas, y no se haya previsto la forma de sustituirlas.

En este caso, el patronato designado por la Junta tendrá el carácter de interino, mientras se obtiene la declaración de ausencia de esas personas conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro primero del Código Civil, o se acredite ante la Junta su fallecimiento con el acta correspondiente.

d).- Cuando el patrono o patronos desempeñan el cargo de albacea en las testamentarías en que tengan interés las instituciones que ellos administren.

En este caso, el patrono o patronos designados por la Junta se considerarán interino, mientras dura el impedimento de los propietarios y éstos rinden las cuentas del albaceazgo.

- Art. 51.- No podrán desempeñar el cargo de patronos de una institución.
- I.- Los ministros, corporaciones, o instituciones religiosas de cualquier credo, aunque no estén en ejercicio.

Tampoco podrán ser patronos, las instituciones o corporaciones religiosas que funcionen de hecho, y todas aquellas personas, instituciones y corporaciones que dependen directamente del clero regular o secular, o que, habiendo dependido de él no se hayan desvinculado en lo absoluto.



## LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- II.- El Gobernador de Estado, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Vocales de la Junta de Asistencia Privada designados por el Gobernador del Estado conforme al Artículo 85. Los Diputados Federales.
  - III.- Las personas morales.
  - IV.- Los que hayan sido removidos de otro patronato.
- V.- Los que por sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial, hayan sido suspendidos de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito.
- Art. 52.- En caso de controversia sobre el ejercicio del patronato y entre tanto se resuelve el litligio, la Junta designará quien de los contendientes deberá ejercer el cargo provisionalmente. La Junta mantendrá al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las leyes autorizan.

# CAPITULO II Obligaciones de los Patronatos

- Art. 53.- Los patronatos tendrán las siguientes obligaciones:
- I.- Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador.
- II.- Conservar y mejorar los bienes de las instituciones.
- III.- Guardar y hacer que se guarde orden en los establecimientos dependientes de las instituciones y vigilar que no se contravengan los reglamentos sanitarios y de policía.
- IV.- Nombrar empleados de la institución o personas aptas y de reconocida honradez, acatando la voluntad de los fundadores cuando estos hayan establecido que de preferencia se utilicen los servicios de determinadas personas.
- V.- Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a las personas mencionadas en la fracción I del artículo 51.
- VI.- Administrar los bienes de las instituciones de acuerdo con lo que establece esta Ley y con lo que diispongan los estatutos.
- VII.- Remitir a la Junta los documentos y rendirle oportunamente los informes que previene esta Ley.
- VIII.- Practicar las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo, y las que autoriza esta Ley.



## LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- IX.- Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a dichas instituciones y hacer que se cumpla el objeto para que fueron constituidas, acatando estrictamente sus estatutos.
- X.- No agravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a las instituciones, ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en casos de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esa circunstancia haga la Junta.
- XI.- No cancelar las hipotecas constituidas a favor de las instituciones cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin la autorización previa de la Junta.
- XII.- Abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco con ellos, cualquiera que sea el grado, para desempeñar los cargos de director, administrador, cajero, contador auditor o tesorero, así como a personas ligadas entre sí por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado.
  - XIII.- No pagar deudas ilíquidas o no vencidas sin la autorización previa de la junta.
- XIV.- No entregar dinero, mercancías o valores que no estén amparados con documentos, siempre que el mayor de aquél o el valor de éstos exceda de veinte pesos.
- XV.- No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las instituciones que administren, ni haya contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado.
- XVI.- Obedecer las instrucciones de la Junta de Asistencia Privada, cuando éstas tiendan a corregir un error de una práctica viciosa.
  - VXII.- Las demás que esta Ley les imponga.
- Art. 54.- Los patronos, en el ejercido de sus funciones, no se obligan individualmente; pero están sujetos a responsabilidades civiles y penales en que incurran, conforme al derecho común.

Los patronos de las instituciones para garantizar el manejo otorgarán fianza de alguna compañía de la mayoría aceptada por la Junta. Si el capital de la institución de asistencia privada es menor de \$500,000.00, cada patrono constituirá una fianza de \$500.00; si es de \$500,000.00 o menor que \$1.000.000.00 las fianzas serán de \$1,000.00; y si es de \$1.000,000.00 las fianzas serán de \$1,500.00

- Art. 55.- Los empleados de las instituciones que manejen fondos, estarán obligados a constituir fianza otorgada por una institución de la materia, por el monto que determine el Patronato, con aprobación de la Junta de Asistencia Privada.
- Art. 56.- Las juntas, consejos u órganos directores de las asociaciones de asistencia privada, tendrán las mayores obligaciones que los patronatos de las instituciones.



## CAPITULO III

## Estimación de los ingresos y presupuesto de egresos

- Art. 57.- A más tardar el primero de diciembre de cada año, los patronatos de las instituciones deberán remitir a la Junta de Asistencia Privada, tanto la estimación de ingresos probables como el presupuesto de egresos para el ejercicio siguiente, calculados conforme a las prevención de este Capítulo. El ejercicio comprenderá los meses de enero a diciembre.
- Art. 58.- Para determinar la estimación de ingresos que deba regir en un ejercicio, los patronatos se basarán en que, con el carácter de normales y de manera efectiva, habido en los meses de enero a octubre del año en que se formule el presupuesto, más los de noviembre y diciembre anteriores, sirviendo de base para el cálculo el propio personal correspondiente. El mismo procedimiento servirá para calcular el presupuesto de egresos.
- Art. 59.- En caso de que en el año en que se formulen estimación de ingresos y el presupuesto de egresos, resultan en superávit, calculado al treinta y uno de octubre del año, los patronatos cubrirán con él el pasivo que reporte la institución, y si éste no existiere, la utilidad así calculada, considerarán en la estimación que deberá regir durante el siguiente ejercicio como ingreso, incluyéndola en el presupuesto con el carácter de gasto, en la parte relacionada con el servicio social.
- Art. 60.- La Junta aprobará, con las observaciones correspondientes, las estimaciones y los presupuestos que le remitirán los patronatos.
- Art. 61.- Cuando exista posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulta diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa de la Junta.
- Art. 62.- Toda inversión o gasto no previsto en el previsto tendrá el carácter de extraordinario. Para que los patronos puedan efectuar esa clase de gasto e inversiones, será necesaria en todo caso, la autorización previa de la Junta de Asistencia Privada.
- Art. 63.- Cuando las instituciones con domicilio legal en el Distrito y Territorios Federales, u otro Estado de la República, sostengan, por voluntad de sus fundadores, establecimientos de asistencia en el Estado, la Junta tendrá jurisdicción para aprobar las partidas que figuren en el presupuesto de egresos destinados a dichos establecimientos.
- Art. 64.- La Junta tendrá en consideración lo dispuesto con el fundador o fundadores en relación con los establecimientos de asistencia privada que existan o se constituyan en el Estado, para otorgar la aprobación a que se refiere el artículo anterior.

Además, exigirá a los patronatos de las instituciones que se encuentren en ese caso, la comprobación de la existencia de dichos establecimientos.



# CAPITULO IV Contabilidad de las instituciones

Art. 65.- Los patronatos deberán llevar libros de contabilidad, en los que consten todas las operaciones que realizaron.

La Junta de Asistencia Privada determinará los libros de contabilidad que llevarán las instituciones así como los estados contables que deban adoptar.

Art. 66.- Los libros a que se refiere el artículo anterior serán autorizados sin costo alguno por el Presidente, Secretario de Actas de la Junta, sin perjuicio de la autorización que corresponda otorgar a las Oficinas Federales de Hacienda conforme a la legislación respectiva.

Los libros de contabilidad serán presentados a la Junta dentro de los 15 días siguientes a la fecha que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones, y dentro del mismo término, contando a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

Art. 67.- Los libros principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso archivos y documentos que forman un conjunto del que pueda inferirse el movimiento de las instituciones, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de las mismas o en el despacho que oportunamente darán ellos a conocer a la Junta, y estarán en todo tiempo a deposición de ésta para la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde.

Los fondos de las instituciones podrán tenerlos en alguna institución bancaria.

En ningún caso podrán estar los fondos y documentos en el domicilio particular de algunos de los patrones o empleados de las instituciones.

- Art. 68.- Los libros y registros de las instituciones deberán llevarse al día, y para correr en los libros principales los asientos de concentración correspondientes al mes inmediato anterior, tendrán un plazo de quince días.
- Art. 69.- Los patronatos remitirán a la Junta sus cuentas mensuales, balances generales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad, bajo la firma y responsabilidad de los patronos, debiendo ser suscritos además por el encargado de la contabilidad. Estos documentos deberán formularse de acuerdo con los instructivos y reglamentos que expida la propia Junta.
- Art. 70.- Los patronatos no podrán hacer castigo de cuentas incobrables sin la previa autorización de la Junta.
- Art. 71.- Es obligación de los patronatos remitir a la Junta un duplicado de los contratos de arrendamiento que celebren y dar aviso de la desocupación de los inmuebles.



## LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

Los contratos y avisos deberán remitirse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebre el contrato o se consume la desocupación.

## CAPITULO V

Operaciones que pueden realizar las instituciones de asistencia privada para allegarse recursos.

- Art. 72.- Los patronatos podrán realizar toda clase de operaciones, exceptuando las que se prohíben en este Capítulo.
- Art. 73.- De acuerdo con la fracción III del artículo 27 Constitucional, los patronatos no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto de las instituciones inmediata o directamente destinados a él.
- Art. 74.- La Junta de Asistencia Privada vigilará que las instituciones se deshagan de los bienes que no destinen al objeto que indica el artículo anterior y que por cualquier título, que adquieran o hayan adquirido antes o después de la vigencia de la Constitución General de la República, de 5 de febrero de 1917, procurando que esas enajenaciones no se hagan en forma simultánea y cuidando, en todo caso, que el patrimonio de aquéllas no sufra disminución.
- Art. 75.- Los patronatos no harán préstamos de dinero con garantía de simples firmas, ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado.
- Art. 76.- Cuando las instituciones presten con garantía hipotecaria, se sujetarán a las siguientes reglas:
- a).- El importe del préstamo no será mayor del 50% del valor total de los inmuebles, obras o fincas que queden afectos en garantía hipotecaria; ni del 30% de ese valor, cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria u otros muebles inmovilizados representen más de la mitad del valor de los bienes dados en garantía.
- b).- Los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca, en primer lugar, sobre los bienes para los que se otorgue el préstamo o sobre otros bienes inmuebles o inmovilizados o mediante la entrega de los mismos bienes libres de hipoteca o de otra carga semejante, en fideicomiso de garantía.
- c).- El costo de las construcciones, el valor de las obras o de los bienes, o el producto de las rentas o aprovechamientos, serán fijados por peritos que nombrarán las instituciones. En caso de que para dar su autorización, así lo considere necesario la Junta, ordenará que peritos oficiales comprueben el avalúo.
- d).- Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio, por cantidad que baste cuando menos a cubrir el monto del préstamo.



# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- e).- El plazo de los préstamos no excederá de veinte años. El pago de los que excedan de tres años, podrá hacerse por el sistema de amortización por períodos no mayores de un año. Sin embargo, podrá pactarse, cuando la naturaleza de la inversión lo justifique el aplazamiento de las amortizaciones durante el tiempo que dure la construcción o ejecución de las obras sin exceder de tres años.
- Art. 77.- Cuando las instituciones adquieran cédulas hipotecarias, deben dar aviso a la Junta de Asistencia Privada de la suma invertida, institución de crédito que las garantice, plazo de vencimiento, intereses y los demás datos que se consideren esenciales a la operación. Las instituciones podrán enajenar las cédulas hipotecarias, sin necesidad de autorización previa de la Junta, si el precio de la enajenación no es inferior al de adquisición.
- Art 78.- Las instituciones podrán hacer inversiones en la construcción de casas, sometiendo previamente a la Junta los planos, proyectos, estudios y demás datos que sean necesarios para que pueda juzgarse de la operación. La venta de dicha casas deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de dos años contados desde la terminación de la obra; pero en los contratos de venta podrán pactarse los plazos y garantías para el pago que acuerde la Junta.
- Art. 79.- Los patronatos de las instituciones podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y en general, toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines.

Los patronatos no podrán delegar las facultades que les concede este precepto, ni otorgar comisiones o porcentajes sobre las cantidades recaudadas.

- Art. 80.- En cualesquiera de los casos de que habla el artículo anterior, los patronatos estarán obligados a citar, previamente, las autorizaciones respectivas a la Junta de Asistencia Privada.
- Art. 81.- Cuando se trate de colectas, se observaran por la Junta y por los patronatos las reglas siguientes,
- I.- Los patronatos expedirán a la persona o personas que deberán llevarlos a cabo, una credencial debidamente firmada por ellos y sellados por la Junta, que contendrá en todo caso, la firma de la persona en favor de quien se expide indicando el día o días en que deba utilizarse. Además aquéllos se cerciorarán y tomarán nota del domicilio y referencias de las personas a quienes se entreguen las alcancías.
- II.- Las alcancías que se vayan a utilizar en la colecta deberán asegurarse debidamente en las oficinas de la Junta una vez que ésta haya concedido la autorización a que se refiere el artículo anterior y se abrirán, después de verificar aquélla, en presencia del patronato y del inspector que al efecto, designe la Junta.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

# http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria\_juridica@guerrero.gob.mx

# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

III.- El inspector o auditor nombrado por la Junta. Recogerá las credenciales utilizadas por la colecta y levantará un acta en la que conste el número de alcancías abiertas especificando si éstas están completas, si presentan o no huellas de haber sido abiertas y la cantidad colectada.

Del acta que levante remitirá a la Junta el original acompañando las credenciales recogidas para que ésta se destruya y un informe escrito de su cometido, a fin que de la Junta compruebe posteriormente si se hizo por los patronatos la aplicación de los fondos recaudados, a la institución de asistencia privada, y si éstos se aplicaron a los fines indicados en la solicitud.

Si el informe producido por el inspector o auditor del acta a que este artículo se refiere, aparece la comisión de algún delito, la Junta hará la consignación del caso a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cuando se trate de colectas que no sean en numeral al conceder la Junta la autorización respectiva fijará los requisitos que deberán llenarse.

- Art. 82.- Cuando los patronatos de las instituciones deseen organizar algún festival o espectáculo de los que habla el artículo 79 se observarán las prevenciones siguientes:
  - I.- El patronato enviará previamente a la Junta el programa del espectáculo.
- II.- Concedida por la Junta la autorización, se anunciará al público, expresando que los productos se destinarán íntegramente a la institución de asistencia privada, cuyo patronato lo haya organizado.
- III.- La Junta designará un inspector o auditor para que ejerza la vigilancia correspondiente, ordenará que se sellen los boletos e invitaciones, de paga o cortesía que para ese fin remitan los patronatos, y girará oficio al Presidente Municipal para que expida la licencia o el permiso sin exigir el pago de impuestos, derechos o tasas.
- IV.- El inspector o auditor designado por la Junta vigilará que no tengan acceso al espectáculo o al festival sino aquellas personas que presenten boletos e invitaciones con el sello de la propia Junta.

Terminado el acto, el inspector o auditor hará el recuento de boletos o de invitaciones no vendidos y formulará la liquidación, que enviará a la Junta con un informe del desempeño de su comisión, para que ella vigile que los productos tengan la aplicación que estatuyen los artículos 79 y 81 de la fracción III.



## TITULO III Inspección y Vigilancia

## CAPITULO I Junta de Asistencia Privada

- Art. 83.- La Junta de Asistencia Privada se integrará por cinco Vocales, designados entre personas de reconocida honorabilidad que deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento.
- Art. 84.- La Junta podrá contar con bienes de propiedad particular, donaciones del Estado, subsidios de los Gobiernos Federal y del Estado, para aplicarlos a fines humanitarios ya sea por medio de instituciones que dependan directamente de ella o bien auxiliando a otras instituciones de Asistencia a través de sus Patronatos.
- Art. 85.- El Gobernador del Estado designará tres Vocales, y entre ellos al Presidente de la Junta.

Los otros dos Vocales, quienes podrán ser o no patronos de las instituciones de la Asistencia Privada, se designarán por los patronatos de éstas. La designación de estos Vocales se hará por mayoría de votos, teniendo un voto cada institución. En caso de empate decidirá el Gobernador del Estado.

Art. 86.- El Presidente de la Junta y los Vocales, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento.

Las vacantes definitivas entre los miembros de la Junta, o las faltas que excedan de un mes, serán cubiertas en la misma forma que indica el artículo anterior, dentro de un plazo de 15 días.

Art. 87.- El Presidente de la Junta percibirá el sueldo fijo mensual que le asigne el presupuesto aprobado por el Gobernador del Estado, los Vocales percibirían como honorarios, cincuenta pesos por cada sesión a que concurran. Los honorarios de los Vocales designados por los patronatos serán cubiertos por las instituciones de asistencia privada que los haya nombrado, a cuyo efecto, la Junta les asignará a cada una de dichas instituciones la cuota que deba corresponderles anualmente, en proporción al monto de sus ingresos. En caso de que por su situación económica, alguna de las instituciones no pueda cubrir la cuota respectiva, la Junta hará el prorrateo proporcional entre las demás instituciones.

Asimismo, las instituciones cubrirán una cuota anual sobre sus ingresos, destinada exclusivamente para el pago de los sueldos que el presupuesto asigne al personal de inspección, auditoría y servicios técnicos de la Junta. Las cuotas a que se refiere este artículo no formarán parte de los ingresos del Estado, ni figurarán en sus presupuestos; serán pagadas por mensualidades, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en el Banco de México o en la institución de crédito, que señale la Junta de Asistencia Privada en caso de que se extinga dicha fundación y sólo podrá disponerse de ellas



## LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

por orden escrita y bajo responsabilidad del Presidente de la Junta, para el pago de dichos honorarios y sueldos. En caso de que al concluir el año no se hayan utilizado las sumas cubiertas por las instituciones, en los fines que establece este precepto, se hará la devolución que proporcionalmente corresponda a las instituciones.

- Art. 88.- La Junta de Asistencia Privada celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente; pero celebrará, por lo menos una sesión ordinaria mensualmente.
- Art. 89.- Podrá haber sesión cuando concurran, por lo menos cuatro Vocales y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de calidad en los casos de empate.
- Art. 90.- En ausencia del Presidente, presidirá la sesión un Vocal de los nombrados por el Gobierno del Estado, en el orden de su designación.
  - Art. 91.- La Junta elegirá cada año un Secretario de Actas.
  - Art. 92.- Serán facultades y deberes de la Junta de Asistencia Privada:
- I.- Formar su reglamento interior y de inspección que someterá a la aprobación del Gobierno del Estado.
- II.- Establecer las normas necesarias para la aplicación de esta Ley y de los reglamentos que para su ejecución se dicten.
- III.- Hacer los estudios y formular los informes que le encomiende la Secretaría de la Asistencia Pública, así como presentar las sugestiones que estime convenientes para la asistencia privada.
- IV.- Presentar anualmente a la Secretaría de la Asistencia Pública y al Gobierno del Estado, un informe general de los trabajos realizados durante el año.
- V.- Opinar sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas, en caso de duda respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades del ramo o las instituciones le propongan en relación con la asistencia privada.
- VI.- Formar anualmente el presupuesto de egresos de la Junta, por lo que toca a los Vocales y personal pagados con fondos de la Nación, a fin de someterlo a la aprobación de la Secretaría de Asistencia Pública y Gobierno del Estado.
- VII.- Realizar únicamente los actos de carácter administrativo o ejecutivo relacionados con los bienes de las instituciones que expresamente establezca la presente Ley.



- VIII.- Ayudar a los patronatos, tanto a la buena administración de los bienes de las instituciones como a que éstas, de acuerdo con sus estatutos, presten el mayor y mejor servicio de asistencia privada.
- IX.- Vigilar que los capitales productivos de las instituciones, se impongan de acuerdo con la presente Ley y con los requisitos que establezcan sus estatutos; asimismo, que las operaciones que realicen sean costeables para ellas y llevadas a cabo con las debidas seguridades.
- X.- Vigilar que los patronatos empleen los ingresos con estricto apego a lo que disponga el presupuesto de egresos debidamente aprobado por la Junta.
  - XI.- Cuidar que los patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los estatutos.
- XII.- Las demás que le estén atribuidas por esta Ley y por otras leyes relativas a la asistencia privada.
  - Art. 93.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Junta.
- I.- Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones de asistencia privada, proveyendo en los términos de esta Ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos.
- II.- Ordenar y dirigir la práctica de los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones.
- III.- Convocar a la Junta de Asistencia Privada para la resolución de los asuntos de su competencia e informarle sobre las labores de las oficinas a su cargo, así como sobre cualquier asunto respecto al cual los Vocales soliciten informes.
- IV.- Formar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de la Junta, por lo que respecta a los Vocales y personalmente pagado con fondos de las instituciones, a fin de someterlo al pleno de dicha Junta.
- V.- Nombra y remover, con la aprobación de la Junta, al personal pagado con fondos de las instituciones de asistencia privada, y en los casos de remociones cuando haya causas graves o motivos justificados para ello.
- VI.- Proponer a la Junta una terna para cada plaza vacante, en los casos en que aquélla deba designar un patrono conforme al artículo 50 fracción II.
- VII.- Acordar una vez a la semana, con el Gobernador del Estado para informarle sobre la marcha de los asuntos de las instituciones de asistencia privada.



## LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- VIII.- Dirigir y acordar todos los asuntos de la competencia de la Junta con los Jefes de los Departamentos y oficinas dependientes de ella.
- IX.- Resolver y despachar, bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta de sus resoluciones en la sesión inmediata, la cual estará facultada para resolver las determinaciones de su competencia adoptadas por el Presidente con el carácter de urgentes, a cuyo efecto, en la resolución se declarará que queda sujeta a la ratificación de la Junta.
- X.- Despachar todos los asuntos de trámite; firmar la correspondencia de la Junta y los cheques para el cobro de los sueldos del personal y de los honorarios de los vocales pagados con los fondos de las instituciones.
  - XI.- Autorizar con el Secretario de Actas, las de las sesiones que se celebren.
  - XII.- Certificar, en unión del Secretario de Actas, las constancias que se soliciten a la Junta.
- XIII.- Desempeñar las comisiones que le confiera la Junta y cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de ésta.
  - XIV.- Todas las demás disposiciones que le asignen esta Ley y los Reglamentos respectivos.

## CAPITULO II Funciones de la Junta de Asistencia Privada

- Art. 94.- El Presidente será el Jefe de las oficinas de la Junta de Asistencia Privada y podrá ejercer sus funciones directamente o por medio de los Vocales, Delegados, Visitadores, Auditores o Inspectores de la propia Junta.
- Art. 95.- Los Visitadores, Auditores o Inspectores que conforme a la presente Ley y sus Reglamentos intervengan en la contabilidad de las instituciones de asistencia privada, serán personas de notorios conocimientos en materia contable, comprobados en los términos que determine el Reglamento respectivo, y no podrán ser funcionarios o empleados de las instituciones sujetas a inspección, salvo el caso de los trabajos de carácter docente o de otros de carácter técnico, previa autorización de la Junta. No podrán obtener de las instituciones préstamos o ser sus deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata.
- Art. 96.- Las visitas e inspecciones se practicarán en las épocas del año que determine el Reglamento respectivo, en el domicilio oficial de las instituciones y en los establecimientos que de éstos dependan. El Presidente de la Junta podrá designar delegados, visitadores, auditores o inspectores temporales o permanentes, así como ordenar visitas o inspecciones especiales.



- Art. 97.- Los Delegados, Visitadores Auditores o Inspectores de la Junta, podrán, con entera libertad en las visitas o inspecciones que practiquen conforme al artículo anterior.
- I.- Tener acceso y revisar todos los establecimientos libros y papeles de la institución y pedir a los funcionarios y empleados respectivos cualquier información que sea necesaria para cumplir con su cometido. La Junta podrá establecer las reglas y formas conforme a la cuales deba proporcionarse la información de manera clara, pronta y uniforme.
- II.- Verificar las existencias de caja o efectivo y valores; practicar los arqueos o comprobaciones necesarias; cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos, efectos, o de cualquiera otros valores que aparezcan en el patrimonio de la institución.
- III.- Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones y comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente Ley.
  - IV.- En general, las demás funciones que les encomienden esta Ley y sus reglamentos.
- Art. 98.- Los Delegados, Visitadores, Auditores o Inspectores no deberán divulgar o comunicar, sin el conocimiento o consentimiento de la Junta o de su Presidente, cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia, bajo la pena de destitución inmediata.
- Art. 99.- Además de las visitas e inspecciones relacionadas con los bienes de las instituciones, se practicarán las que tienden a comprobar:
  - I.- Si los objetos de la institución están siendo realizados.
  - II.- Si los establecimientos de asistencia son adecuados para su objeto.
  - III.- Si los dormitorios, salas, clases, etc., son cómodos e higiénicos.
  - IV.- Si la alimentación ministrada es suficiente y sana.
  - V.- Si el servicio y la asistencia médica se imparten con regularidad y oportunamente.
- VI.- Si el vestuario de los asilados y la ropa de uso en el establecimiento está en buenas condiciones.
- VII.- Si el trato que reciben los beneficiados está o no en consonancia con los fines humanitarios de la institución.
- VIII.- Si los beneficiados reúnen los requisitos señalados en los estatutos, y si en general, se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos relativos a la asistencia privada.



# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- Art. 100.- De los informes respectivos, el Presidente dará cuenta a la Junta en pleno, la que acordará las medidas que procedan conforme a la Ley.
- Art. 101.- Cuando los patronos, funcionarios o empleados de una institución se resistan a que se practiquen las visitas de que trata esta Ley, o no proporcionen los datos que ella exige, levantarán un acta ante dos testigos haciendo constar los datos hechos que serán puestos en conocimiento de la Junta por el Presidente a fin de que aquélla dicte la resolución que corresponda.
- Art. 102.- Los patronatos están obligados a rendir en los diez primeros días de cada mes, un informe de la Junta que contendrá:
- I.- La iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como actoras o como demandadas, espejeando la vía, el nombre del actor, del demandado, el juzgado o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio; y
- II.- El estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinda el informe, y en su caso, los motivos por los cuales no se haya actuado durante el mes inmediato anterior.
- Si los patronatos no tienen ningún juicio, en tramitación, deberán remitir, mensualmente, dentro del plazo que este artículo señala, un informe en donde así se manifieste.
- Art. 103.- En vista de esos informes, la Junta determinará los casos en que ella deberá intervenir en los juicios a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad, o cuantía del negocio o morosidad de los patronatos en la prosecución de los juicios.
- Art. 104.- La Junta de Beneficencia Privada intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores por medio de un representante que designará en cada caso.

Para que el representante así nombrado acredite su personalidad ante quien corresponda, bastará un oficio firmado por el Presidente y por el Secretario de Actas de dicha Junta.

- Art. 105.- La intervención de la Junta en los casos a que se refieren los artículos anteriores, dará derecho a sus representantes para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las instituciones ya sea activando la secuela de los juicios o de los asuntos administrativos, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen, alegando e interponiendo los recursos que estimen procedentes, y en general para ejecutar los actos de que habla el artículo 2587 del Código Civil, excepto hacer cesión de bienes. Esta podrán hacerla con autorización especial de la Junta de Asistencia Privada.
- Art. 106.- Cuando correspondan bienes a la Asistencia Privada en general, por disposición testamentaria o de la Ley, deberá la Junta de ese ramo apersonarse directamente en el juicio y se le tendrá, como parte interesada, mientras resuelva la institución o instituciones a las cuales deban de



# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

aplicarse esos bienes o si debe procederse a la constitución de una institución más, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título I.

- Art. 107.- La Junta de Asistencia Privada será representante de las instituciones defraudadas cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal, en este último caso como coadyuvante del Ministerio Público, en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de una institución.
- Art. 108.- La Junta también estará facultada para ocurrir ante los tribunales en el caso a que se refiere la última parte del artículo siguiente, mediante los representantes que al efecto designe.
- Art. 109.- Cuando en concepto de la Junta proceda legamente la remoción de un patrono, deberá citar a este fin de escuchar sus defensas, pudiendo fijarse un plazo para que exhiba los documentos y pruebas que estime pertinentes. Si la Junta resuelve la remoción, substituirá al removido con la persona a quien según los estatutos de la institución corresponda el cargo, equiparándose para este efecto la remoción de un patrono a las causas de falta definitiva y observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 50, fracción II.

El patrono removido tendrá el derecho de reclamar ante el Juez de lo Civil del domicilio legal de la institución, en la vía sumaria, contra la resolución de la Junta; pero esta resolución no se suspenderá y el patrono substituto continuará en sus funciones mientras no se dicte sentencia ejecutoria la que las revoque.

## CAPITULO III

Obligaciones de los Notarios, de los Jueces y de los Cónsules.

- Art. 110.- Con excepción de los poderes a que se refiere el artículo 48, los Notarios no autorizarán contratos en que intervengan las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la Junta de ese Rmo.
- Art. 111.- Los Notarios deberán remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la techa de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se otorgan en su protocolo, en las que intervenga alguna institución de Asistencia Privada.

Los Notarios, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, gestionarán el registro de las escrituras que se otorguen ante ellos, y que conforme a ésta o a otras leyes, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

112.- Para los efectos de artículo 76, la solicitud que se presente ante la Junta, para verificar la operación, deberá contener los datos relativos a gravámenes anteriores, monto del préstamo, plazo y tipo de interés pactado.



# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- Art. 113.- Los Notarios que autoricen algún testamento público abierto que contenga disposiciones para constituir una institución de asistencia privada, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones y remitirle copia simple de ellas dentro del término de ocho días, contados de la fecha en que lo hayan autorizado.
- Art. 114.- Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el Notario que autorice el nuevo instrumento, dará aviso a la Junta dentro del mismo término que señala dicho artículo.
- Art. 115.- Los miembros del Cuerpo Consular Mexicano, que ejerzan funciones notariales, tendrán las mismas obligaciones que se impone a los Notarios en este capítulo.
- Art. 116.- Los jueces del ramo civil ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado, que contenga disposiciones que interesen a la Asistencia Privada, darán aviso a la Junta, de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.
- Art. 117.- Los jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y en idéntico plazo, en los casos en que ordene la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a la Asistencia Privada en general o a una institución de ese ramo, en particular.
- Art. 118.- Los jueces tienen, asimismo, obligación de dar aviso a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la Asistencia Privada.

En estos cassos indicarán a la Junta el día y la hora señalados para la celebración de la junta de herederos, expresando el nombre del albacea y dándole a conocer las cláusulas testamentarias que correspondan.

Art. 119.- Los jueces del ramo penal están obligados a dar aviso a la Junta de Asistencia Privada de los procesos en los que resulte que alguna institución de ese ramo haya sido perjudicada, a fin de que aquélla se constituya en tercero coadyuvante del Ministerio Público.

#### TITULO IV.

Modificación y extinción de las instituciones de Asistencia Privada

# CAPITULO I.

Reforma de los Estatutos.

Art. 120.- Cuando sea necesario cambiar el objeto o las bases generales de la administración de una institución de asistencia privada, ampliar el radio de las operaciones que esté autorizada a celebrar, o la organización de su patronato, las personas que la representen, someterán a la



consideración de la Junta de ese ramo, un proyecto de reformas o de nuevos estatutos, exponiéndole las razones de su iniciativa.

Art. 121.- La Junta de Asistencia Privada, resolverá lo que corresponda, sujetándose a lo que disponen los artículos 16 y 17, quedando a cargo de los patronatos las obligaciones que imponen dichos artículos a los fundadores.

Cuando por el cambio de condiciones en la vida de las instituciones, se requiera modificar los actos de éstas, sin que ello implique cambiar su objeto, la Junta podrá conceder la autorización correspondiente sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 122.- Si el fundador o fundadores hubieren consignado en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la constitución de la institución de que habla el artículo 13, la clase de actos de asistencia que deberá ejecutar la institución al cambiar de objeto se estará a lo mandado por ellos.

#### CAPITULO II

Extinción de las Instituciones.

Art. 123.- Las instituciones pueden extinguirse en los casos del Art. 126, a petición de sus patronatos, por declaratoria que haga la Junta de Asistencia Privada. Esta podrá también declarar de oficio la extinción de una institución de asistencia privada.

Las determinaciones que dicte la Junta en ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse en la forma señalada en el párrafo final del artículo 108.

Art. 124.- Cuando la Junta reciba del patronato de una institución, la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si la institución se encuentra comprendida en lo dispuesto en el artículo 126.

Para la extinción de oficio, la Junta obtendrá previamente los datos mencionados en el párrafo anterior y oirá a los representantes de la institución afectada antes de dictar su resolución.

Art. 125.- Las instituciones transitorias de asistencia privada se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

En ese caso, la Junta y los patrones se sujetarán al procedimiento que establecen los artículos siguientes.

- Art. 126.- Las instituciones de asistencia privada no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de ésta.
  - Art. 127.- Las instituciones permanentes o transitorias de asistencia privada, se extinguirán:



## LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- I.- Cuando sus bienes no basten para realizar de manera eficiente, los actos de asistencia que, de acuerdo con sus estatutos, tengan encomendados;
- II.- Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones legales que debieren regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros; y
- III.- Cuando funcione de manera que sus actividades pierden el carácter de utilidad púbica que se les reconoce con la personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la Junta acordará que el patronato respectivo formule un proyecto de reformas a esos estatutos y si éste no lo hiciera dentro del plazo de quince días, se decretará la extinción.
- Art. 128.- En los casos de artículo anterior, la Junta podrá, antes de proceder a la liquidación de la institución, resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra institución de asistencia privada, ajustándose hasta donde sea posibe a la voluntad del fundador, a cuyo efecto determinará, oyendo a los representantes de las instituciones afectadas, sobre las condiciones y modalidades que deben observarse en la trasmisión de dichos bienes.

También podrá resolver la Junta, que se constituya una nueva institución de asistencia privada en los términos de lo preceptuado en el artículo 35.

Art. 129.- Cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de una institución de asistencia privada, se nombrará un liquidador por el patronato y otro por la Junta.

Cuando el patronato haya sido designado por la Junta conforme a la fracción II del artículo 50, el nombramiento de liquidador que corresponda hacer al patronato conforme a ese artículo, lo hará el Gobernador del listado.

- Art. 130.- Al declarar la extinción y liquidación de una institución, la Junta resolverá sobre los actos de asistencia privada que puedan practicarse durante la liquidación y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas que hayan venido siendo beneficiadas por la institución.
- Art. 131.- Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida, y sus honorarios se regirán por la siguiente tarifa, según la cuantía del remanente:

Hasta de \$10,000.00 al 10%;

De \$10,000.00 a \$50,000.00 5% más mil pesos por los primeros diez mil, conforme al inciso que antecede;

De \$50,000.00 en adelante, 2%, más tres mil pesos por los primeros cincuenta mil, conforme a las cuotas precedentes.



- Art. 132.- Son obligaciones de los liquidadores.
- I.- Formar el inventario de todos los bienes de la institución;
- II.- Exigir de las personas que hayan fungido como patronos al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta;
- III.- Presentar a la Junta de Asistencia Privada cada mes, un informe del proceso de la liquidación;
- IV.- Cobrar judicial o extrajudicialmente, lo que se deba a la institución y pagar lo que éste adeude:
  - V.- Las demás que la Junta les imponga para cumplir con lo preceptuado por el artículo 129.
- Art. 133.- Para el desempeño de las funciones que establece este Capítulo los, liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo y los documentos y escritos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de ambos.

- Art. 134.- En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta de Asistencia Privada.
- Art. 135.- Practicada la liquidación, si hay remanente se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones de la asistencia privada que elija la Junta de ese ramo, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

# TITULO V. Delegaciones de Asistencia Privada.

## CAPITULO UNICO.

Art. 136.- Cuando una persona desee fundar una institución de las que menciona el Título preliminar de esta Ley fuera del Estado, se dirigirá a la Junta de Asistencia Privada y se procederá conforme a lo que establece el Capítulo I del Título I.

Cuando por testamento se disponga la constitución de una fundación en los Territorios, se seguirá el procedimiento que establece esta Ley, con la intervención de la Junta de Asistencia Privada.



# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- Art. 137.- Las facultades que esta Ley concede a la Junta en lo que respecta a las instituciones domiciliadas en el Estado de Guerrero, las ejercitará en lo que toque a las que se crean fuera del Estado, entre tanto no sea indispensable, a juicio de la misma que el Gobierno del Estado correspondiente nombre un Delegado que la substituya en esas facultades.
- Art. 138.- Los sueldos del Delegado o Delegados así como los del personal que se designe según las necesidades, serán pagados con cargo al presupuesto de egresos del Estado respectivo.
- Art. 139.- Las Oficinas que se establezcan por los Delegados se denominarán Delegaciones de Asistencia Privada.
- Art. 140.- Las Delegaciones residirán en el lugar o lugares que determinen los Gobernadores de los Estados.
- Art. 141.- Los Delegados estarán obligados a enviar mensualmente a la Junta de Asistencia Privada, un informe estadístico pormenorizado de las actividades de la asistencia privada en su jurisdicción.

## TITULO VI Responsabilidades

## CAPITULO I Disposiciones Generales

- Art. 142.- Las personas que contravengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 51 de esta Ley, serán castigadas con quince días a seis meses de prisión y multa de \$100.00 a \$1,000.00.
- Art. 143.- Las personas que representen, dirijan o administren asilos, escuelas, orfanatorios, hospitales o demás establecimientos destinados a la ejecución de actos de los que trata el artículo 1o. de esta Ley, que funcionan sin autorización de la Junta de Asistencia Privada, en los casos en que ella se requiera, serán castigados en los términos del artículo anterior.
- Art. 144.- Las personas que efectúen para fines de asistencia Privada colectas, rifas, loterías, festivales, venta de cupones o cualquiera otra clase de actos similares, sin autorización previa de la Junta, en los casos en que ella se requiera, serán castigadas en los términos del artículo 141 de esta Ley.
- Art. 145.- Las autoridades que concedan licencias con el objeto indicado en el artículo anterior, serán destituidas de sus cargos por las autoridades correspondientes, a petición de la Junta de Asistencia Privada.



Art. 146.- En los casos en que en concepto de la Junta, se incurra en alguna de las responsabilidades penales que establece la presente Ley, consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## CAPITULO II Responsabilidades de los Patronos

- Art. 147.- Son causas de remoción de los patronos:
- I.- Los actos de negligencia o culpa grave en el desempeño de su encargo con perjuicio moral o material para la institución.
- II.- Los actos repetidos de desobediencia culpable a las resoluciones de la Junta de Asistencia Privada.
  - III.- El hecho de encontrarse el patrono en cualquiera de los casos de que trata el artículo 51.
- Art. 148.- Las faltas a las obligaciones de los patronos que no sean causas de remoción, podrán sancionarse por la Junta de Asistencia Privada con amonestación de la propia Junta, y en caso de reincidencia, con multa de \$100.00 a\$500.00 por cada falta.
- Art 149.- La resistencia de un patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción conforme al artículo 108 de la presente Ley, dará lugar a que se le apliquen las sanciones correspondientes, de acuerdo con el Código Penal vigente en el Estado; haciéndose acreedor además a la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de \$500.00 a \$5,000.00.

## CAPITULO III

Responsabilidades de los miembros y de los empleados de la Junta de Asistencia Privada.

- Art. 150.- Son causa de responsabilidad del Presidente, de los Vocales y del personal técnico de la Junta de Asistencia Privada:
- I.- Faltar sin causa justificada a las sesiones. El personal técnico incurrirá en esta responsabilidad sólo cuando haya sido citado por la Junta para concurrir a las sesiones que se celebren.
- II.- Demorar indebidamente, por más de quince días la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para estudio.
- III.- Aceptar o exigir a los patronos o de otras personas, regalos o retribuciones en efectivo, o en especie, para ejercer las funciones de su cargo, o por faltar al cumplimiento de sus obligaciones.



## LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 47

- IV.- Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley.
- Art. 151.- Los Delegados, Inspectores o Auditores que rindan a la Junta informes que contengan hechos falsos, serán castigados con un mes a dos años de prisión y multa de \$10.00 a \$500.00.
- Art. 152.- Los funcionarios y empleados de las Delegaciones de Asistencia Privada en los Estados, serán responsables en los términos de este Capítulo.
- Art. 153.- Las responsabilidades que se mencionan en los artículos anteriores se castigarán según su gravedad en la vía administrativa con amonestación, suspensión sin goce de sueldo y destitución.

Cuando un Vocal falte sin justificación a las sesiones de la Junta más de cuatro veces dentro de un plazo de dos meses consecutivos quedará revocado de pleno derecho su nombramiento y se procederá a cubrir la vacante definitiva.

#### CAPITULO IV

De las responsabilidades de los Notarios, de los Cónsules y de los Jueces.

Art. 154.- Los Notarios que autoricen en sus protocolos, escrituras en que intervengan o en que en alguna forma se efectúen los intereses de las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la Junta de ese ramo, en los casos en que sea necesaria esa autorización conforme a la presente Ley, serán suspendidos en el desempeño de esos cargos por el Gobernador del Estado, durante un mes, por la primera vez. En caso de reincidencia serán destituidos.

En los estados, las responsabilidades se exigirán a los Notarios por los Gobernadores.

- Art. 155.- Los Notarios que no cumplan con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 110 se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo anterior.
- Art. 156.- Los notarios que no envíen oportunamente a Junta de Asistencia Privada los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Gobernador del Estado o por los Gobernadores por quince días la primera vez que incurran en esa omisión y durante un mes por cada vez subsecuente.
- Art. 157.- Los Notarios que no den a la Junta los avisos que establece esta Ley, incurrirán en la sanción del artículo anterior.
- Art. 158.- Los Jueces que no rindan a la Junta los informes prevenidos por esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo durante quince días la primera vez y por un mes cada vez subsecuente.



Art. 159.- Los Jueces que conozcan de los juicios sucesorios y que no cumplan con las disposiciones del artículo 29 de esta Ley, serán acreedores a la sanción que establece el artículo anterior.

Art. 160.- Las sanciones que establece esta Ley para los jueces, a petición de la Junta de Asistencia Privada, se impondrán por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en pleno y por mayoría de votos.

Art. 161.- Los Cónsules que en funciones de Notarios no cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, serán castigados en la misma forma que ella establece para los Notarios, y las sanciones les serán impuestas por el Secretario de Relaciones Exteriores.

#### TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO:- Esta Ley surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE.

Profr. Domingo Adame Vega.

DIP. SECRETARIO.

Profr. José Castañeda O.

DIP. SECRETARIO.

Profr. Pascual Nogueda R.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 26 de diciembre de 1951.

ALEJANDRO GOMEZ MAGANDA.

El Secretario Gral. de Gobierno. ALEJANDRO CASTAÑON.